



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

## **SENTENCIA No. 090**

**Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

### **FINALIDAD DE ESTA DECISION**

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes, señores **Miguel Ángel Londoño Henao y María Carmelina Henao Rivera**, presentado en su mortuoria, por las doctoras Lucelly Janeth Bejarano Sandoval y Martha Lorena Guapacho Mosquera.

### **ANTECEDENTES**

#### **1º. Hechos relevantes.**

El señor Miguel Ángel Londoño Henao falleció en la ciudad de Cali el 3 de febrero de 2019, lugar de su último domicilio, el de cujus no otorgó testamento.

De la unión entre el señor Londoño Henao y María del Carmen García fue procreada la señora Ludivia Londoño García.

Posteriormente, en unión con la señora Luz Aleida Henao fue procreada la señora Merceditas Londoño Henao.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

Sin embargo, las demandantes tienen conocimiento de la existencia que el causante tuvo los siguientes hijos: Héctor Fabio Londoño López, Gloria Amparo Londoño Sarmiento, María Ofelia Londoño Sarmiento.

## **2. Trámite procesal.**

Una vez subsanada la demanda, se abrió la sucesión intestada mediante proveído No. 976 del 10 de junio de 2019 por medio del cual se avoco el conocimiento del proceso, se declaró abierto la sucesión del causante Miguel Ángel Londoño Henao, se reconoció como herederas a las señoras Mercedes y Ludivia Londoño Henao, se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria del causante, requerir a Héctor Fabio Londoño y Gloria Amparo Londoño Sarmiento, negó el reconocimiento de la señora María Ofelia Londoño Sarmiento y se ordenó incluir la apertura de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones.

El 25 de junio de 2019 se notificó personalmente la señora Gloria Amparo Londoño Sarmiento y Héctor Fabio Londoño López.

En proveído 625 del 28 de agosto de 2019 se negó el reconocimiento de la señora Gloria Amparo Londoño Sarmiento, se requirió al señor Héctor Fabio Londoño para que allegará registro civil de nacimiento, se glosó constancia de notificación a los antes mencionados.

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

Se allegó el edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria publicado en el diario La República el 11 de agosto de 2019 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 5 de septiembre del mismo año.

En proveído 2112 del 5 de diciembre de 2019 se ordenó acumular la sucesión de los causantes Miguel Ángel Londoño Henao y María Carmelina Sarmiento Rivera, se reconoció a las señoras Gloria Amparo y María Ofelia Londoño Sarmiento y Héctor Fabio Londoño López, declaró en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores Londoño-Sarmiento, ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, negar el reconocimiento de la señora María Mercedes Salazar Sarmiento y Mairne Sarmiento como herederas del causante Miguel ángel Londoño Sarmiento y reconocerlas como herederas de la causante María Carmelina Sarmiento Rivera.

Se allegó el edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria publicado en el diario La República el 2 de febrero de 2020 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 6 de marzo del mismo año.

En proveído 583 del 4 de agosto de 2020 se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes y de la sociedad conyugal conformada por los consortes Londoño-Sarmiento.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA CARMELINA SARMIENTO RIVERA

En auto 677 del 26 de agosto de 2020 se ordenó negar lo solicitado por la apoderada de las herederas Ludivia y Mercedes Londoño y se ordenó a las partes alleguen los inventarios y avalúos debidamente soportados y actualizados

En la calenda señalada se llevó a cabo la diligencia de inventarios avalúos, se aprobó parcialmente los inventarios y avalúos y se fijó fecha hora para resolver la objeción presentada por las partes.

En la data señalada, mediante proveído 858 se declaró fundada la objeción presentada por la apoderada de las señoras Mercedes Londoño Henao y Ludivia Londoño García, frente a la inclusión de los bienes raíces inventariados como sociales por parte de la abogada Lucelly Janeth Bejarano Sandoval, apoderada de los herederos María Mercedes Salazar Sarmiento, Mairne Sarmiento, Gloria Amparo Londoño Sarmiento, María Ofelia Londoño Sarmiento y Héctor Fabio Londoño López, bajo matrículas inmobiliarias No. 370-110447 y No. 370-115001 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V) y se declaró infundada la objeción propuesta por los herederos que presenta la doctora Bejarano Sandoval, decisión que fue apelado esta última, y de la cual se concedió el recurso ante el Superior.

En proveído 881 del 6 de octubre de 2020, se agregó la sustentación del recurso y se corrió traslado al mismo conforme lo dispone los artículos 326 y 110 del C.G.P. y en auto 914 del 14 de octubre del mismo año se remitió la alzada al superior funcional.

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

Surtida la alzada, el superior en providencia del 12 de abril hogaño ordenó confirmar la decisión del Despacho y condenó en costas a la parte recurrente; decisión que mediante proveído 604 del 14 de abril del mismo año se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior- Sala de Familia, se ordenó decretar el trabajo de partición nombrando a las doctoras Martha Lorena Guapacho Mosquera y Lucelly Janeth Bejarano Sandoval, oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario y aprobar la liquidación de costas condenada por el Superior y liquidada por esta oficina judicial.

El 25 de mayo hogaño se allegó el paz y salvo de la Dian, indicando que los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual la entidad autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición presentado por las doctoras Lucelly Janeth Bejarano Sandoval y Martha Lorena Guapacho Mosquera, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, pues la distribución de los bienes se efectuó como aquélla lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados y al los acreedores de la sociedad conyugal, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo y fue rehecha la



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., se debe proveer sobre la partición previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ**

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3°, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, herederos, quedó comprobado con los registros civiles de nacimiento glosados en el dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA CARMELINA SARMIENTO RIVERA

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA CARMELINA SARMIENTO RIVERA

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidador debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, lo cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

ACTIVOS					
HEREDEROS	%	370-110447	370-115001	CANONES BS 370-110447 Y 370-115001	TOTAL
MERCEDITAS LONDOÑO HENAO	20%	38.767.000	20.744.400	1.870.923	61.382.323
LUDIVIA LONDOÑO HENAO	20%	38.767.000	20.744.400	1.870.923	61.382.323
HECTOR FABIO LONDOÑO LOPEZ	20%	38.767.000	20.744.400	1.870.923	61.382.323
GLORIA AMPARO LONDOÑO SARMIENTO	20%	38.767.000	20.744.400	1.870.923	61.382.323
MARIA OFELIA LONDOÑO SARMIENTO	20%	38.767.000	20.744.400	1.870.923	61.382.323
<b>TOTAL</b>		<b>193.835.000</b>	<b>103.722.000</b>	<b>9.354.613</b>	



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA CARMELINA SARMIENTO RIVERA

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y valuado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse cómo van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica<sup>1</sup> indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

---

<sup>1</sup> artículos 1774 y 1781 Código Civil



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por las doctoras Lucelly Janeth Bejarano Sandoval y Martha Lorena Guapacho Mosquera cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 370-110447 y 370-115001 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por las doctoras Lucelly Janeth Bejarano Sandoval y Martha Lorena Guapacho Mosquera identificadas



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

con cédula de ciudadanía No. 31.947.106 y T.P. No. 50070 del C.S.J. y .144.127.277 y T.P. No. 280.141 del C.S.J., respectivamente., en relación con los herederos **Ludivia Londoño Garcia** identificada con cédula de ciudadanía No.66.706.437 de Candelaria (V), **Merceditas Londoño Henao** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.529.397 de Jamundí (V), **Héctor Fabio Londoño López** identificado con tarjeta de identidad No. 16.755.675 de Cali (V), **Gloria Amparo Londoño Sarmiento**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.857.538 de Cali y **María Ofelia Londoño Sarmiento**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.993.297 de Cali dentro del presente proceso sucesorio acumulado de los señores **Miguel Ángel Londoño y María Carmelina Sarmiento Rivera**, quien en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía Nos. 1.337.087 de Pereira y 29.041.145 de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-110447 y 370-115001 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

**CUARTO: EXPEDIR** copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA  
CARMELINA SARMIENTO RIVERA

**QUINTO:** EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 16 DE JUNIO DE 2021  
La secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**01**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

R.U.N. 7600131100102019-00249-00. SUCESIÓN INTESADA MIGUEL ANGEL LONDOÑO HENAO Y MARIA CARMELINA SARMIENTO RIVERA

Código de verificación:

**6f959827eeac574fc9b54bd25548de37bb74943e66721fe03764c14c1  
99facd0**

Documento generado en 15/06/2021 11:33:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**